



**RAD: 2014-00269.** Barranquilla, 10 de mayo de 2023.

SEÑORA JUEZA: Paso a su Despacho el Proceso ejecutivo laboral a continuación Ordinario Laboral de primera instancia promovido por la señora LUISA BARRIOS BALDOVINO contra ELECTRICARIBE S.A. ESP., dándole cuenta de lo siguiente:

- Recurso de reposición presentado el 27 de febrero de 2023 por la apoderada de la parte demandante contra los numerales 4 y 7 del auto de fecha 23 de febrero de 2023.
- Memorial adiado 28 de marzo y 20 de abril de 2023, a través del cual la parte actora solicita impulso del proceso, en el sentido de resolver el recurso de reposición.

Es de informarle que el proceso pasa en la fecha al Despacho, debido a que se estaba notificando la sucesión procesal de la demandada a Foneca, habiéndose omitido por error el recurso interpuesto. Igualmente le comunico que al momento de pasar el proceso al Despacho en fecha 23 de febrero de 2023, no se encontraba cargado en las plataformas tyba y onedrive el documento de fecha 8 de noviembre de 2022, habiéndose pasado por alto la inserción de dicho documento en las plataformas anteriormente señalada por parte de quien atendió público ese día.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08001310500920140026900  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUISA BARRIOS BALDOVINO  
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A.

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Procedencia del recurso de reposición.** Leído el informe secretarial que antecede y corroborado el expediente, se advierte que, en efecto, la apoderada de la demandante presentó recurso de reposición contra el numeral 4 y 7 del auto adiado 23 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó emplazar a los herederos Indeterminados de la señora LUISA ISIDORA BARRIOS BALDOVINO, por cuanto a la fecha de proferirse el auto que ordena el emplazamiento los herederos de la demandante habían realizado la sucesión hereditaria de la causante LUISA ISIDORA BARRIOS ante la notaria única de Puerto Colombia, mediante la Escritura Publica No. 713 del 31 de octubre de 2022.

El artículo 63 del C.P.T.S.S. señala: “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...*”.

Para el caso que nos ocupa, se advierte que la parte actora interpuso oportunamente el recurso de reposición, dado que el proveído atacado fue notificado por estado el 24 de febrero de 2023, y el recurso fue presentado el día 28 del mismo mes y año, es decir dentro del dos días siguientes a su publicación, tal como lo prescribe el artículo 63 del C.P.T.S.S. Luego entonces, procede el trámite de dicho recurso.

**Resolución del recurso de reposición.** El Despacho repondrá lo dispuesto en el numeral 4 del auto del 23 de febrero de 2023, al evidenciar que efectivamente la parte actora en fecha 8 de noviembre de 2022 aportó al Juzgado vía correo electrónico el enlace de la escritura pública No.713 del 31 de octubre de 2022, a través de la cual se realizó la sucesión intestada de la señora LUISA ISIDORA BARRIOS BALDOVINO, la cual no se pudo analizar por la suscrita, teniendo en cuenta que, la secretaria del Juzgado no la insertó en ninguna de las plataformas digitales, por consiguiente, se desconocía su contenido.

En lo atinente a la censura al numeral 7 del auto recurrido, conviene precisar que, cuando el Despacho señaló que resolvería sobre la petición de la demandada de deducir de la obligación a cancelar el rubro por aportes a salud, se refiere a revisar si los valores deducidos se ajustan a la ley, atendiendo que esta agencia judicial acoge la manifestación hecha por la demandada NACIÓN-FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONEC, respecto de los descuentos en salud realizados al valor de la obligación a cancelar. Por consiguiente, se mantiene la decisión asumida en el numeral 7 del auto del 23 de febrero de 2023.

**Solicitud de entrega de depósitos judiciales.** A través de memoriales de fecha 24 de marzo y 7 de octubre de 2021, 30 de marzo y 8 de noviembre de 2022, la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial por valor de \$16.948.904 consignados a su favor, dinero que tiene como efecto cancelar la obligación contenida en la sentencia.

Sobre el particular, es de anotar que el 27 de octubre de 2020, la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. aportó con destino a este proceso liquidación por un valor total de \$18.850.832, aduciendo en el escrito de esa fecha que a ese rubro le dedujo los descuentos por salud y que, por tanto, solo cancelarían \$16.948.904. Es de anotar que, junto al escrito se aportó constancia de un pago realizado el 8 de octubre de 2020, empero, por una suma que excede de manera abierta la señalada. No obstante, se encuentra a órdenes del Juzgado el título judicial No. 416010004414483 por valor de \$16.948.904, el que fue constituido por dicha entidad en esa fecha.

Ahora bien, como ELECTRICARIBE consignó la suma de \$16.948.904 con la finalidad de pagar de manera total la obligación, debe el Despacho pronunciarse sobre la entrega de esos dineros, tal como lo han solicitado los apoderados de las partes desde sus correos electrónicos registrados en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, empero, para tal efecto, se aplicará a este caso de manera analógica lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el que regula la terminación de los procesos ejecutivos, etapa en la que no nos encontramos, pero se itera, a la que se acudirá en atención a la consignación que fue realizada por ELECTRICARIBE S.A. ESP.

Entonces, se tiene que el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, dispone que “*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días, como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*”



Así, se revisó la sentencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla el día 10 de mayo de 2017, corregida el 1º de agosto de la misma anualidad, la que revocó la proferida por este Juzgado el 19 de marzo de 2015, advirtiendo que en aquellas se dispuso:

“... *CORREGIR el numeral primero de la providencia fechada 10 de mayo de 2017, dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por LUISA ISIDORA BARRIOS VALDOVINO contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., la cual quedará así:*

*‘PRIMERO.- CONDENAR a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a reconocer y pagar a la señora LUISA ISIDORA BARRIOS VALDOVINO en forma sustitución pensional desde el 2 de Abril de 2014 en cuantía de \$1’761.044; valor que será el mismo que al momento de la muerte percibía el causante MANUEL DEL SOCORRO ARRIETA FUENTES; arrojando un retroactivo pensional a 8 de noviembre de 2014-fecha de deceso de la actora-, la suma de Doce Millones Setecientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Quince Pesos (\$12’738.215) suma que será debidamente indexada al momento del pago’.*

Teniendo en cuenta lo anterior, procedió el Despacho a dar aplicación a lo previsto en el aparte final del inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, sin que sea del caso correr traslado de la misma, pues, se demostró que el demandante conoce de manera íntegra su contenido, por tanto, es del caso verificar si la liquidación aportada se encuentre ajustada a derecho, entendido este último aparte, para el caso, como ajustado a la sentencia que se pretende tener por cumplida por pago, ello, indistintamente de que la liquidación no haya sido objetada, tal como lo prevé la norma citada.

Luego de hacer el Despacho las operaciones aritméticas y determinar el monto de la condena, cuya liquidación se inserta seguidamente, se establece que existe una diferencia entre esta y la aportada por la demandada por la suma de \$2.510.339, habida cuenta que la demandada hizo la liquidación por 8.70 mesadas, siendo que desde la fecha del deceso del señor MANUEL DEL SOCORRO ARRIETA FUENTES hasta la fecha del fallecimiento de la demandante trascurrieron 8 meses 7 días. Además, incluyó una mesada adicional, la cual no está incluida en la liquidación ejecutoriada que fue realizada por el Tribunal.

En consecuencia, al haber depositado la empresa demandada la suma de \$16.948.904 y alcanzar la liquidación del crédito la cuantía de \$14.438.565,27 surge una diferencia de \$2.510.339 a favor de la demandada. Se procede insertar la liquidación del crédito realizada por este Juzgado, así:

	MESADA	12% SALUD	MES. NETA	IPC FINAL	IPC INICIAL	MES. INDEX
2014						
Abr	1.702.343	204.281,10	1.498.061,43	105,29	81,14	1.943.935,02
May	1.761.044	211.325,28	1.549.718,72	105,29	81,53	2.001.347,77
Jun	1.761.044	211.325,28	1.549.718,72	105,29	81,61	1.999.385,91
Jul	1.761.044	211.325,28	1.549.718,72	105,29	81,73	1.996.450,31
Ago	1.761.044	211.325,28	1.549.718,72	105,29	81,90	1.992.306,28
Sep	1.761.044	211.325,28	1.549.718,72	105,29	82,01	1.989.634,00
Oct	1.761.044	211.325,28	1.549.718,72	105,29	82,14	1.986.485,07
Nov	469.612	56.353,41	413.258,33	105,29	82,25	529.020,90
TOTAL	12.738.218	1.528.586,19	11.209.632,07			14.438.565,27
				MESADAS INDEXADAS		14.438.565,27
				MESADA NETAS		11.209.632,07
				INDEXACIÓN		3.228.933,19
				SALUD 12%		1.528.586,19

Ante lo expuesto, se modificará la liquidación aportada por la demandada, precisando que el total de la obligación a cargo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y en favor de la demandante con ocasión de este proceso, liquidado hasta la data en que se realizó la consignación ante el Banco Agrario, que lo fue el 8 de octubre de 2020, corresponde a la suma de \$14.438.565,27, rubro que se apega a lo decidido al interior de la sentencia proferida dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que el Banco Agrario de Colombia puso disposición del juzgado el título judicial No. 416010004414483 por la suma de \$16.948.904, es del caso fraccionar el mencionado título judicial en dos, uno por \$14.438.565,27 y otro por \$2.510.341,73, debiéndose entregar el título de mayor valor a la doctora OFELIA NOGUERA ROMERO, en su condición de apoderada judicial de los actores, quien está facultada para recibir, tal como se advierte en el poder aportado al expediente digitalizado (memorial de fecha 1/11/2022) y el título de menor valor, a la demandada ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Por lo expuesto, se



**RESUELVE:**

**1. REPONER** el numeral 4 del auto calendado 23 de febrero de 2023 a través del cual se ordenó emplazar a los Herederos Indeterminados de la señora LUISA ISIDORA BARRIOS BALDOVINO. En su lugar se dispone dejar sin efecto el mencionado numeral, dado que se encuentra acreditado que desde el 31 de octubre de 2022 se realizó el proceso de sucesión intestada de la señora Luisa Isidora Barrios Baldovino.

**2. FRACCIONASE** el título judicial No. 416010004414483 por valor de \$16.948.904, en dos títulos, uno por \$14.438.565,27 y otro por \$2.510.341,73, debiéndose entregar el título de mayor valor a la doctora OFELIA NOGUERA ROMERO, en su condición de apoderada judicial de los actores y el título de menor valor, a la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. La entrega se realizará una vez quedé ejecutoriada esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.